

**JUICIO DE RELACIÓN  
ADMINISTRATIVA**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRAEM-032/2022.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GARCÍA  
QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinte de septiembre de dos mil  
veintitrés.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de relación  
administrativa identificado con el número de expediente  
**TJA/4ªSERA/JRAEM-032/2022**, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] en contra del **PRESIDENTE  
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC,  
MORELOS.**

**GLOSARIO:**

**Acto impugnado** *“El ilegal e infundado cese o baja definitiva  
ejecutado por medio de un despido injustificado  
del que fui objeto. Lo que se traduce en la  
negativa por parte de las autoridades  
demandadas de dar cumplimiento a todos y  
cada uno de los efectos de la relación  
administrativa derivada del nombramiento  
administrativo señalado en la demanda a la que  
fui objeto, mismo que fue otorgado por las  
autoridades demandadas.*

**Actora,  
demandante o  
promovente** [REDACTED]

**Autoridad demandada demandado:** o "PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMACUZAC, MORELOS" (sic.)

**SCJN** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ayuntamiento Gobierno Municipal** o Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

**Constitución Federal** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley General del Sistema** Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley del Sistema de Seguridad** Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**Ley de Prestaciones de Seguridad** Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley orgánica.** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley del Servicio Civil** Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**Reglamento del Servicio Profesional** Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Amacuzac, Morelos; publicado el 13 de enero de 2021 en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5903.

## ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo Juicio de Relación Administrativa en contra de la Autoridad demandada;<sup>1</sup> en efecto, este Tribunal mediante acuerdos de fechas veintisiete de enero, veintiuno de febrero, veintiocho de febrero, todos de dos mil veintidós, se previno a la Actora para que aclarará, corrigiera o completara la demanda de referencia.

**SEGUNDO.** Desahogada la prevención mencionada; por acuerdo de diez de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.<sup>2</sup>

**TERCERO.** Realizado el emplazamiento respectivo, por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la Autoridad demandada, contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al demandante, para que en el término de tres días presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.<sup>3</sup>

**CUARTO.** Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta que la Actora no amplió su demanda en el plazo procesal oportuno; además se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.<sup>4</sup>

**QUINTO.** Por resolución del veintidós de junio de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley.<sup>5</sup>

**SEXTO.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de Ley, misma que se difirió, para

<sup>1</sup> Fojas 1-37

<sup>2</sup> Fojas 77-81

<sup>3</sup> Fojas 148-150

<sup>4</sup> Foja 167

<sup>5</sup> Fojas 183-191

los días once de abril, doce de mayo y treinta de mayo, ambos de dos mil veintitrés; la cual se desarrolló en los términos del artículo 83 de la Ley en la materia.<sup>6</sup>

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, el cual fue notificado mediante lista de fecha siete de junio de dos mil veintitrés; se citó a las partes a oír sentencia en los siguientes términos:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

### **I.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, éste Tribunal en Pleno, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO<sup>7</sup>.***

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al*

<sup>6</sup> Fojas 310-316;350-351; 357 y 366

<sup>7</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

*principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito..." (sic)*

De entrada, este Tribunal observa que, en el presente asunto SI SE ACTUALIZA la causa de improcedencia señalada en el artículo **37 fracción IV** de la Ley en la materia, misma que consiste en:

***IV.- Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;***

Lo anterior se determina por lo siguiente.

Para iniciar el análisis respectivo, debemos determinar el contexto de la función de seguridad pública y de los elementos policiales encargados de esa función tan especial.

Por lo que el concepto de seguridad pública de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a:

*"La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad,*

eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Ahora bien, es importante citar la definición de las Instituciones Policiales, de conformidad a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

*“Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;”*

En ese orden de ideas y atendiendo a la materia del presente asunto, recordemos que estas instituciones policiales se rigen por un sistema especial respecto a sus relaciones de trabajo, tal y como lo establece la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal:

...  
...  
*“XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.**”*

Aunado a este precepto constitucional, también se destaca lo que establece, el artículo 21 de la Constitución Federal, respecto a las instituciones de seguridad pública:

*Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:*

**a)** *La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

**b)** *El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las*

*entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.*

*c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*

*d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.*

*e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.*

*La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.*

*La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.*

*La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.*

**Es viable citar, los precedentes de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al asunto de contradicción de tesis número 534/2012, con registro digital: 24552, mismos que señalan lo siguiente:**

*"Por su parte, en el dictamen de la Cámara de Diputados, en funciones de Cámara Revisora durante la citada propuesta de reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se especificó que respecto al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional 'la colegiatura reconoció que el propósito de la reforma es crear un régimen legal de excepción para regular el trabajo de quienes, por las funciones que desempeñan, su régimen laboral puede poner en*

peligro la seguridad nacional o la seguridad pública. Sin embargo, consideró también, que la propuesta correspondiente es congruente con la restricción que ya existía y que crea un régimen legal de excepción para ciertos trabajadores ... Hace referencia específica a los agentes del Ministerio Público y a los miembros de las instituciones policiales, puesto que, el concepto de «instituciones de seguridad pública» que utiliza la iniciativa es más amplio al que corresponde al objetivo que persigue la reforma, como se desprende del texto de los artículos 21 y 73, fracción XXIII constitucionales, así como de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Además, dentro de la discusión de la Cámara Revisora se puntualizó lo siguiente:

- Que de la propia Constitución, se desprende que la relación de los servidores públicos señalados en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, **no es de carácter laboral**, puesto que se trata de una relación jurídica cuyas características se determinan en atención a sus responsabilidades como miembros de las instituciones policiales, al no prestar un trabajo personal subordinado.
- Que los miembros de las instituciones policiales tienen como funciones preservar la seguridad pública, prevenir la comisión de infracciones y delitos, así como auxiliar a los agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de delitos.
- Que los policías a diferencia de otros servidores públicos, tienen autoridad; realizan actos de imperio y son depositarios de la fuerza pública.
- Que las funciones propias de las instituciones policiales con autoridad y de imperio, da lugar a que tengan una responsabilidad propia, diferente a la de los demás servidores públicos. Asimismo, en el caso de los policías, éstos deben ajustar su actuación, además, a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, que establece la propia Constitución.
- Que cuando la Constitución Federal se refiere a los miembros de una institución policial incluye a los policías que realizan funciones de prevención del delito, cualquiera que sea la corporación a la que pertenezcan.
- Que, en atención a sus responsabilidades, los agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, no prestan un trabajo personal subordinado, puesto que los agentes del Ministerio Público, desempeñan funciones de investigar y perseguir los delitos, ejercer acción penal, incluso contra los funcionarios del propio Estado, y representar a la sociedad en los juicios de amparo.

• Que los miembros de las instituciones policiales, tienen como función preservar la seguridad pública, prevenir la comisión e infracción y delitos, así como auxiliar a los agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de delitos.

• Que la naturaleza de las funciones que realizan los agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, son de orden público.

...  
Es menester puntualizar que, la carrera policial, de conformidad con el artículo 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales'. Además, se determina que la carrera policial, cumple con los fines de:

- Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las instituciones policiales;

- Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

- Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las instituciones policiales;

- Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las instituciones policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y

- Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta ley.

"De lo aducido, es inconcuso que sólo los miembros de las instituciones policiales que realicen efectivamente la función de policía y que, por tanto, estén sujetos a la carrera policial en los términos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estarán sujetos al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y, en consecuencia, los demás miembros que, aun perteneciendo a dichas instituciones, no realicen funciones similares de

investigación, prevención y reacción(7) en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantendrán una relación de naturaleza laboral con la institución policial de mérito y, por tanto, se regirán por la fracción XIV del multicitado precepto constitucional.(8)

"Ello, en virtud de que a la luz de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, se promueve que los servidores públicos que efectivamente estén facultados para ejercer las atribuciones propias de la función policial, se sujeten a un régimen excepcional que garantice a la sociedad, una labor sustentada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos y que satisfagan los fines generales de la seguridad pública, es decir, que se salvaguarde la integridad y derechos de las personas, se preserven las libertades, el orden y la paz públicos. Por tanto, ante el incumplimiento de los principios rectores de la función policial, los miembros de las instituciones -bajo la delimitación señalada- podrán ser removidos de su cargo en las condiciones que circunscribe el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y la legislación secundaria aplicable."

Es importante relacionar estos antecedentes, con los siguientes criterios jurisprudenciales, ya que son fundamentales para demostrar que se acredita la causa de improcedencia que se estudia:

**TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. POR DISPOSICIÓN LEGAL, LOS QUE REALIZAN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS SON DE CONFIANZA<sup>8</sup>.**

La calidad de trabajadores de confianza de los servidores públicos de las instituciones policiales que realizan funciones administrativas y no operativas, al no pertenecer al Servicio Profesional de Carrera Policial dentro de una institución de seguridad pública y de procuración de justicia del Estado de Veracruz, la determina el artículo 77 de la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que es innecesario acreditar en el juicio laboral en el que aquella naturaleza se cuestione, las funciones inherentes a los cargos ocupados por dichos elementos para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un cargo de confianza, pues la justificación para que éstos se consideren

<sup>8</sup> Registro digital: 2021268. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T. J/59 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, diciembre de 2019, tomo II, página 1013. Tipo: Jurisprudencia

*trabajadores de confianza deriva de la disposición expresa de la ley. Criterio que, por identidad jurídica sustancial, encuentra apoyo en lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 95/2013 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA."*

**TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA<sup>9</sup>.**

*De conformidad con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esa ley y demás disposiciones legales aplicables establecen expresamente que todos los servidores públicos de dichas instituciones, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento; de ahí que, al derivar dicha calidad de la ley, es innecesario que se acrediten las funciones desempeñadas de las contenidas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un empleo de confianza, pues el fundamento para que éstos sean considerados trabajadores con tal calidad, se encuentra en la normativa referida.*

**SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA<sup>10</sup>.**

<sup>9</sup> Registro digital: 2014877. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 1.6o.T. J/43 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, tomo IV, página 2744. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>10</sup> Registro digital: 2004324. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 95/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, tomo 2, página 1173. Tipo: Jurisprudencia.

La calidad de trabajadores de confianza de los "elementos de apoyo" (quienes sin pertenecer a la carrera policial, ministerial o pericial, laboran en una institución de seguridad pública y de procuración de justicia del Estado de Baja California), la determinan los artículos 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 10, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública de la misma entidad que así lo disponen, por lo que es innecesario acreditar las funciones inherentes a los cargos ocupados por dichos elementos para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un cargo de confianza, pues el fundamento para que éstos se consideren trabajadores de confianza deriva de la disposición expresa de la ley.

**SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL AL PREVER QUE TODOS LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL NI AL SERVICIO DE CARRERA, SERÁN CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA<sup>11</sup>.**

La seguridad pública se realiza por medio de las instituciones de seguridad pública, es decir, por conducto de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal. De esta manera, las instituciones policiales específicamente son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigo y, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares. Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública debe interpretarse en el sentido de que todos los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la Carrera Policial, ni al Servicio de Carrera, se considerarán trabajadores de confianza, en razón de que la clasificación de trabajadores de confianza en las instituciones policiales, puede atender no sólo al catálogo de funciones contenido en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino también a las actividades vinculadas a funciones que por su naturaleza constituyan manejo de información reservada en inteligencia, por ser propias de la seguridad pública a que se refiere el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de

<sup>11</sup> Registro digital: 2013732. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a. VII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, febrero de 2017, tomo I, página 603. Tipo: Aislada

*Seguridad Pública, pero sobre todo porque de las funciones que realicen estos trabajadores, quienes desde luego deben ser considerados de confianza, depende en gran medida alcanzar los fines de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública. Bajo esta perspectiva, el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al señalar que los servidores públicos de las instituciones que no sean de carrera policial se considerarán trabajadores de confianza es constitucional, porque parte de la idea fundamental de que en dichas instituciones se realizan funciones de seguridad pública en investigación, prevención y reacción, que implican el manejo de información reservada en las labores de inteligencia de seguridad pública, resultando irrelevante por tanto el análisis de las funciones respectivas.*

Ahora bien, establecido el contexto de la seguridad pública y de los elementos de las instituciones policiales que se encargan de dicha función; se procede al análisis del caso concreto.

De las fojas 15 y 16 del expediente estudio, referente a los hechos que narró la demandante en su escrito inicial de demanda, se aprecia lo siguiente:

*PRIMERO. En fecha 1 de junio del 2021, la suscrita ingresé a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con el nombramiento [REDACTED] **siendo adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac Morelos**, para todas y cada una de las demandadas, tal y como lo refiere el artículo 99 fracción I del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública, del municipio de Amacuzac, para las demandadas. Siendo el caso **que me fueron reconocidos todos y cada uno de los derechos laborales burocráticos mínimos que a los trabajadores de las entidades demandadas se les aplican**, lo anterior tal y como lo señala el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que establece que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos. Así como las actualmente señaladas en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Pensar lo contrario significaría una actitud discriminatoria en perjuicio de, los derechos laborales-administrativos reconocidos por los propios demandados, ya que en, función del artículo 26\*40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe toda forma de discriminación e igual*

protección de la ley que será igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas de cualquier índole como la laboral, origen ... o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Con la misma protección el artículo 1\*41 Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, refiere que se entiende por el término discriminación "las cuáles comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; así como cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el ocupación, por lo que pensar lo contrario significaría una actitud discriminatoria en perjuicio de los derechos laborales-administrativos reconocidos por los propios demandados, prestando dichos servicios a últimas fechas bajo las siguientes condiciones administrativas de trabajo:

Prestando dichos servicios a últimas fechas bajo las siguientes condiciones administrativas de trabajo, tal y como se acreditan con las documentales que se adjuntan a presente, bajo las siguientes condiciones de trabajo:

**A.- Categoría:** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], bajo protesta de decir verdad manifiesto que las demandadas fueron omisas en darme de manera física e impresa nombramiento respecto de la plaza y/o designación que tenía.

**B.- Subordinación y dependencia económica:** Con todos y cada una de las autoridades municipales demandadas a través de sus representantes. Tal y como lo refieren los artículos 42, 44, 56, 99 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del municipio de Amacuzac.

**C.- Jornada de trabajo:** De lunes a viernes de las 08:00 a las 18:30 horas, con descanso los días sábados y domingos de cada semana. Por órdenes e instrucciones por escrito y de forma verbal de los titulares de las dependencias demandadas. **Por lo tanto es que se desprende claramente la jornada extraordinaria laborada durante todo el tiempo de la prestación de los servicios,** consistente en aproximadamente 3 horas de las 16:01 a las 18:30 Hrs. lo anterior de lunes a viernes, con día de descanso los sábados y domingos, de cada semana, lo anterior al exceder la jornada ordinaria laboral diurna (8 horas diarias máximas) tal y como se desprende de la jornada de lunes a viernes de las 08:00 a las 18:30 Hrs. de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana. Todas las anteriores a razón de las primeras nueve horas extras semanales a un ciento por ciento más del salario integrado que corresponda a la hora de jornada y las restantes



nueve horas extras semanales a un doscientos por ciento más de dicho salario. Todo lo anterior durante todo el tiempo en que preste mis servicios el suscrito para los demandados y que no le fueron pagadas. Por tanto, si la jornada máxima permitida en jornada diurna es de 8 horas diarias máximas y al exceder la misma, se desprende obviamente dicha jornada extraordinaria en mención al salario diario integrado señalado en la demanda. Lo anterior con fundamento en los artículos: 2, 25 al 30 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos del Estado de Morelos; 5, 115 fracción VI, 123 apartado "B" fracciones II y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

D.- Salario quincenal integrado: La cantidad de [REDACTED] por concepto de sueldo quincenal, lo que arroja in salario diario integrado de [REDACTED]

Mismas que me eran pagadas mediante recibos de pago en original en poder de las autoridades municipales demandadas. Salario que debe ser tomado en cuenta al momento de cuantificar las pretensiones que nos ocupan y señaladas en el presente libelo, incluyendo el aguinaldo y prima vacacional que en su momento hayan pagado las autoridades demandadas. Cabe aclarar que los demandados efectúan de forma anticipada el pago de la quincena mediante los depósitos electrónicos antes señalados.

**E.- Funciones: Las inherentes a las de [REDACTED]**

consistentes entre otras recibir e investigar las quejas o denuncias ciudadanas que se formulen en contra del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, desarrollar las normas de procedimiento e investigación que determine el Secretario de Seguridad Pública, supervisar, previa autorización del titular de la Secretaría, la conducta de los elementos operativos, sin violentar sus derechos humanos, poner a disposición de la autoridad competente, con el apoyo del área jurídica, al servidor público, cuando se le sorprenda en la comisión de delitos flagrantes, realizar todas y cada una de las actuaciones del expediente administrativo de manera continua y cronológica, sin dejar espacio alguno entre estas, asentando fecha y hora y con dos testigos de asistencia, enviar el resultado de la investigación al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría, emitiendo el proyecto de sanción que corresponda; dar seguimiento puntual al cumplimiento de las sanciones que imponga el Consejo de Honor y Justicia a los integrantes de la corporación policiaca y en su caso, dar vista al titular de la Contraloría Municipal para los efectos legales correspondientes, realizar recorridos en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y sus Unidades Administrativas con el objeto de detectar o reportar al personal que incurra en faltas al servicio, previa autorización del titular de la Secretaría. Por lo anterior estuve desempeñando todas y cada una de las funciones

de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Amacuzac Morelos.

SEGUNDO. Derivado del nombramiento de la suscrita es que con fechas 22 y 25 de octubre del 2021, fui agenda para realizar los exámenes de control y confianza en el Centro de evaluaciones de control y confianza del estado de Morelos, mismos que desarrollé sin ningún contratiempo ni contrariedad.

TERCERO. Durante todo el tiempo que perduró la relación administrativa con todas y cada una de las autoridades demandadas en los periodos en cita, siempre realicé mis actividades de manera eficiente, con probidad y honradez, sin que sus titulares y personal subordinado hubiesen tenido queja alguna de ello.

Por otra parte, el demandado manifestó en su escrito de contestación, lo siguiente (cfr. fojas 99 y 100 del expediente):

De igual manera se debe tener en cuenta que la actora no tiene estabilidad o permanencia, dado que es personal de confianza, lo cual es regulado por el legislador en los artículos 13 y 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y artículo 93 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los cuales precisan:

*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*

**Artículo 13.-** El personal de confianza de las unidades administrativas del Sistema, del Secretariado Ejecutivo, de los Centros Nacionales, incluso sus titulares y de las dependencias que presten asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a los integrantes del Consejo Nacional, se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; se sujetarán a las evaluaciones de certificación y control de confianza. Para tal efecto, se emitirá el Acuerdo respectivo por el que se determinen dichas unidades administrativas.

**Artículo 73.-** Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos:*

**Artículo 93.-** *El personal encargado de formar, capacitar, evaluar y certificar a los elementos adscritos a las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares será considerado trabajador de confianza y le serán aplicadas las mismas reglas de ingreso y egreso previstas en esta ley; los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.*

Relacionado a las transcripciones anteriores; es importante trasladar lo estipulado en los artículos 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos:

**Artículo \*163.-** *En la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la Coordinación Estatal de Reinserción Social y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares.*

*Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.*

**Artículo \*164.-** *Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:*

- I. Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales;*
- II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;*
- III. Aquellos que instruya el Comisionado Estatal, el Coordinador Estatal de Reinserción Social o el titular de Seguridad Pública Municipal en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular, y*
- IV. Por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública.*

*Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades.*

**Artículo 165.-** Los elementos de las instituciones policiales, que sean sujetos a investigación ó procedimiento administrativo interno, como medida preventiva podrán ser asignados a las áreas donde no tengan acceso al uso de armas, ni vehículos, ni contacto con el público en general, estando a disposición de la Visitaduría General o las Unidades de Asuntos Internos respectivas.

**Artículo 166.-** Por tratarse de correctivos disciplinarios o sanciones internas, los quejosos serán parte en el procedimiento administrativo que inicie la Visitaduría General o la Unidad de Asuntos Internos respectiva, debiéndose respetar su derecho a audiencia.

**Artículo 167.-** Son requisitos para ser titular de las Unidades de Asuntos Internos:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener más de cinco años de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso, al día de la designación;
- III. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional debidamente registrada;
- IV. Tener experiencia en procesos jurisdiccionales de por lo menos tres años anteriores a la designación;
- V. Acreditar los requisitos de ingreso y permanencia para el personal de seguridad pública; y
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso.

En el caso de la Visitaduría General, se requerirá lo establecido en la legislación orgánica aplicable.

**Artículo 168.-** La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

**Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:



I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

De igual manera, debemos citar lo establecido en los artículos 113, 114, 16 y 117 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Amacuzac<sup>12</sup> vigente en el momento en que la Actora ocupó el cargo de

<sup>12</sup> Publicado el 5 de junio de 2013 en el P.O. número 5094; este ordenamiento fue abrogado por el Reglamento de Gobierno y Administración Pública del Municipio de Amacuzac; publicado el 5 de julio de 2023 en el P.O número 6206 segunda sección.

 del Ayuntamiento de referencia:

*ARTÍCULO 113.- La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, es la dependencia encargada de planear, programar, dirigir, operar, controlar y evaluar las funciones de policía preventiva y tránsito, dentro de la jurisdicción del territorio municipal así como de preservar el orden público y garantizar la seguridad de la población, mediante la prevención del delito y la vigilancia para la detección y detención de los infractores o presuntos delincuentes.*

*El Titular de esta Dependencia, será designado directamente por el Presidente Municipal, y deberá contar con los requisitos que señala la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*

*ARTÍCULO 114.- La representación de la Secretaría, el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia, conciernen en origen al titular de la Dependencia, quien para la mejor atención de los mismos, por escrito, de manera expresa, delegará si es necesario sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que por disposición legal deban ser ejercidas directamente por él y contara con las siguientes unidades administrativas:*

*I.- Dirección de Asuntos Internos;*

*II.- Subdirección de Asuntos Jurídicos; y*

*III.- Subdirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;*

*ARTÍCULO 116- La Dirección de Asuntos Internos ejercerá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I.- Recibir e investigar las quejas o denuncias ciudadanas que se formulen en contra del personal operativo de esta Secretaría, atendiendo a las hipótesis previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos en sus diversas fracciones;*

*II.- Desarrollar las normas de procedimiento e investigación que determine el Secretario de Seguridad Pública;*

*III.- Supervisar, previa autorización del titular de la Secretaría, la conducta de los elementos operativos, sin violentar sus derechos humanos;*

*IV.- Poner a disposición de la autoridad competente, con el apoyo del área jurídica, al servidor público, cuando se le sorprenda en la*

*comisión de delitos flagrantes;*

*V.- Realizar todas y cada una de las actuaciones del expediente administrativo de manera continua y cronológica, sin dejar espacio alguno entre estas, asentando fecha y hora y con dos testigos de asistencia;*

*VI.- Enviar el resultado de la investigación al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría, emitiendo el proyecto de sanción que corresponda; al efecto, la Dirección de Asuntos Internos gozará de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los sujetos a procedimientos y de practicar todas las diligencias permitidas para allegarse de los datos necesarios para emitir su propuesta al Consejo de Honor y Justicia;*

*VII.- Dar seguimiento puntual al cumplimiento de las sanciones que imponga el Consejo de Honor y Justicia a los integrantes de esta corporación policiaca y en su caso, dar vista al titular de la Contraloría Municipal para los efectos legales correspondientes; una vez que quede firme la resolución que emita el Consejo de Honor y Justicia, se coordinará con las Unidades Administrativas que correspondan para generar la inscripción de la sanción en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;*

*VIII.- Realizar recorridos en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y sus unidades administrativas, con el objeto de detectar o reportar al personal que incurra en faltas al servicio, previa autorización del titular de la Secretaría, quien para tal efecto podrá prestar personal operativo o administrativo según sea el caso;*  
*y*

*IX.- Las demás que le encomiende el Secretario o le otorguen otros ordenamientos aplicables.*

*ARTÍCULO 117.- Para el desempeño de sus funciones, la Dirección de Asuntos Internos contará con el personal que le sea aprobado por el Cabildo.*

De las manifestaciones y preceptos jurídicos expuestos, es indiscutible que, la promovente ocupó el cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos; y sus funciones solo se ceñían a lo estipulado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública y el Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos; ya que no se desprende de lo expuesto que haya realizado alguna función diferente a la que le correspondía por ley.

Ahora bien, debemos realizar la siguiente pregunta:

La Titular de la [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Amacuzac, Morelos: ¿forma parte de los integrantes de las instituciones policiales que se rigen por la fracción XIII, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal o, es considerada un elemento de confianza dentro de la corporación de seguridad pública?

Al respecto, el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece lo siguiente:

**Artículo 73.-** Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

*Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la **Carrera Policial**, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.*

Resultando que, para formar parte de los cuerpos de seguridad pública de una institución policial, es indispensable **pertenecer a la carrera policial**, de conformidad a la Ley General en cita.

Por ende, el ordenamiento jurídico que regula la carrera policial en el Gobierno Municipal de referencia, es el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Amacuzac, Morelos; que instituye lo siguiente respecto a esta figura jurídica:

**Artículo 2.** El Servicio de Carrera Municipal es el sistema básico de carácter obligatorio permanente, conforme al cual se establecen los procedimientos para el reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, permanencia, evaluación y promoción; así como separación,

*suspensión, remoción o baja del servicio de los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Amacuzac, Morelos, derivado del servicio profesional de carrera, al cual están sujetos.*

*Artículo 10. El Servicio de Carrera Municipal se regirá por los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, a través de los cuales se asegura la disciplina, la certeza, objetividad, imparcialidad y eficiencia para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública en el Municipio.*

*Artículo 16. El Servicio de Carrera Municipal se organizará atendiendo los lineamientos coordinados de carácter nacional, estatal o municipal, con la finalidad de hacer posible la coordinación, homologación del Servicio de Carrera Municipal, las estructuras, el orden jerárquico, la formación y el ejercicio de sus funciones, a fin de cumplir con los objetivos constitucionales de la seguridad pública.*

*Artículo 17. El Servicio de Carrera Municipal es el sistema de carácter obligatorio y permanente conforme al cual se establece el reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, reconocimiento y separación o baja, conforme a los siguientes principios:*

- I. Certeza, lo que garantiza la permanencia en el servicio y la posibilidad de participar en los procedimientos de promoción, estímulos y reconocimientos;*
- II. Efectividad, que implica la obligación de hacer coincidentes los instrumentos y procedimientos del Servicio de Carrera Municipal, con el deber ser, establecido en las normas;*
- III. Formación inicial, continúa y permanente, lo que instituye la capacitación, actualización y especialización del Elemento Policial, como sujeto del Servicio de Carrera Municipal;*
- IV. Igualdad de oportunidades, reconoce la uniformidad de derechos y deberes en los miembros del Servicio de Carrera Municipal;*
- V. Legalidad, obliga a la estricta observancia de la normativa aplicable al Servicio de Carrera Municipal;*
- VI. Motivación, entraña la entrega de estímulos que reconozcan la eficiencia y eficacia en el cumplimiento del deber policial para incentivar la excelencia en el servicio;*
- VII. Objetividad, asegura la igualdad de oportunidades e imparcialidad en la toma de las decisiones, con base en las aptitudes, capacidades, conocimientos, desempeño, experiencia y habilidades de los integrantes del Servicio de Carrera Municipal;*
- VIII. Obligatoriedad, implica el deber a que están sujetos tanto los Elementos Policiales, como las autoridades facultadas para implementar y ejecutar los lineamientos y procedimientos*

establecidos para cada una de las etapas del Servicio de Carrera Municipal;

IX. Profesionalismo, obliga a los integrantes del Servicio de Carrera Municipal a mantenerse capacitados en las disciplinas y técnicas relacionadas con la función policial y de custodia, con el fin de mejorar y optimizar la seguridad pública en el municipio, y

X. Seguridad Social, garantiza los derechos de seguridad social durante el servicio activo, así como al término del mismo, tanto al miembro del Servicio de Carrera Municipal como a sus beneficiarios.

Artículo 19. Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio de Carrera Municipal, éste se organizará en categorías, jerarquías o grados.

Artículo 20. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General y Ley Estatal, la Secretaría se agrupará en las siguientes categorías:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales; y,
- IV. Escala Básica.

Artículo 21. Los elementos policiales se organizarán de conformidad con las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
  - a) Comisario General;
  - b) Comisario Jefe; y,
  - c) Comisario.
- II. Inspectores:
  - a) Inspector General;
  - b) Inspector Jefe; e
  - c) Inspector.
- III. Oficiales:
  - a) Subinspector;
  - b) Oficial; ,y
  - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
  - a) Policía Primero;
  - b) Policía Segundo;
  - c) Policía Tercero; y,
  - d) Policía.

Artículo 22. En atención a lo dispuesto en la Ley General, y Ley Estatal en su artículo 76 la Secretaría estará organizada bajo el esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres policías.

Artículo 23. Dentro del Servicio de Carrera Municipal se entenderá por mando a la autoridad ejercida por un superior jerárquico dentro

*de la Secretaría, en servicio activo, sobre sus subordinados o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren adscritos a él, en razón de su categoría, jerarquía o grado, cargo o comisión.*

*Artículo 24. Cada elemento policial, de acuerdo con su categoría, jerarquía o grado, cargo o comisión, deberá cubrir el perfil del puesto que al efecto se elabore por la respectiva Unidad Administrativa del Municipio.*

*Artículo 25. La creación de nuevos cargos, sin importar su denominación, deberá llevarse a cabo mediante homologación con los perfiles del puesto, categorías, jerarquías o grados, especialidades y la escala básica del Servicio de Carrera Municipal, debiendo estar sujeta a las necesidades de la Secretaría y a su disponibilidad presupuestal.*

*Artículo 26. Para la eficaz integración, desarrollo y funcionamiento de la estructura orgánica de las escalas jerárquicas dentro del Servicio de Carrera Municipal, se implementará el respectivo ceremonial, protocolo, código de ética policial, manual de uniformes y divisas por categoría, jerarquía, o grado y todos los instrumentos necesarios para la aplicación de los mismos.*

De los preceptos citados, se denota que el Servicio de Carrera Policial, es el sistema obligatorio para el reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, permanencia, evaluación y promoción; así como separación, suspensión, remoción o baja del servicio DE LOS ELEMENTOS POLICIALES de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Amacuzac, Morelos.

A su vez, los servidores públicos que integran este sistema son los que ocupan las categorías y jerarquías de:

*I. Comisarios:*

- a) Comisario General;*
- b) Comisario Jefe; y,*
- c) Comisario.*

*II. Inspectores:*

- a) Inspector General;*
- b) Inspector Jefe; e*
- c) Inspector.*

*III. Oficiales:*

- a) Subinspector;*

- b) Oficial; ,y
  - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
- a) Policía Primero;
  - b) Policía Segundo;
  - c) Policía Tercero; y,
  - d) Policía.

Continuando con el estudio, se citarán los artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en relación al desarrollo policial, en virtud de que son fundamentales para el presente análisis:

*Artículo 67.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.*

*Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.*

*Artículo 73.- **La carrera policial** es el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:*

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;*

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y;

V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la presente ley.

Artículo \*74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo \*75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
  - a) Comisario General;
  - b) Comisario Jefe, y
  - c) Comisario.
- II. Inspectores:
  - a) Inspector General;
  - b) Inspector Jefe;
  - c) Inspector.
- III. Oficiales:
  - a) Subinspector;
  - b) Oficial, y
  - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
  - a) Policía Primero;
  - b) Policía Segundo;
  - c) Policía Tercero, y
  - d) Policía.

Artículo 78.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

I. Las Instituciones policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;

III. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;

IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V. La permanencia de los integrantes en las instituciones policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;

VI. Los méritos de los integrantes de las instituciones policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

VII. Para la promoción de los integrantes de las instituciones policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las instituciones policiales;

IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, solo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia; y

XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

XII. La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones de seguridad pública. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

XIII. En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la



estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando sus grados policiales y derechos inherentes a la Carrera Policial.

En ese orden de ideas, no existe duda que, la Titular de la [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Amacuzac, Morelos; NO FORMA PARTE del Servicio de Carrera Policial del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

Además, el siguiente comparativo de funciones entre la Dirección de Asuntos Internos y los integrantes de las instituciones policiales, ambos del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos; fortalecen el razonamiento de que la Actora de acuerdo al cargo que desempeño, ERA CONSIDERADA TRABAJADORA DE CONFIANZA:

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS	INSTITUCIONES POLICIALES
<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos</i>	
<p>Artículo *163.- En la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la Coordinación Estatal de Reinserción Social y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una [REDACTED], que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares.</p> <p>Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.</p> <p>Artículo *164.- Las [REDACTED] de [REDACTED] tendrán</p>	<p>Artículo 70.- Las Instituciones de Seguridad Pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:</p> <p>I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;</p> <p>II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y</p>

facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales;

II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;

III. Aquellos que instruya el Comisionado Estatal, el Coordinador Estatal de Reinserción Social o el titular de Seguridad Pública Municipal en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular, y

IV. Por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública.

Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades.

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

En el caso de las instituciones de seguridad pública municipales, la función de investigación a que se refiere la fracción I, invariablemente se desarrollará bajo la dirección expresa y supervisión del agente del ministerio público que conozca del asunto de conformidad con la legislación procesal aplicable, para lo cual permanecerán en estricta coordinación.

Artículo \*72.- El Estado, a través de las instituciones de seguridad pública, establecerá las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar inmediatamente al Ministerio Público por cualquier medio, así como hacerle de conocimiento las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;

II. Recibir denuncias anónimas y, de forma inmediata, dar conocimiento al Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

SIN TEXTO

Artículo 175.- La Visitaduría General y las [REDACTED] de [REDACTED] ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

IV. Efectuar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos

**SIN TEXTO**

que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

IX. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

X. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c. Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d. Preservar los indicios y elementos de prueba que la



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

SIN TEXTO

SIN TEXTO

víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y

e. Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que le sean instruidos;

XIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía Especializada en Procesamiento de la Escena del Hecho Delictivo y al Ministerio Público conforme a las disposiciones legales respectivas y a las leyes penales aplicables al caso específico;

XIV. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

XV. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente, y



	XVI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.
<i>Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Amacuzac<sup>13</sup></i>	<i>Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Amacuzac, Morelos</i>
<p><b>ARTÍCULO 116-</b> La [redacted] de [redacted] ejercerá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Recibir e investigar las quejas o denuncias ciudadanas que se formulen en contra del personal operativo de esta Secretaría, atendiendo a las hipótesis previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos en sus diversas fracciones;</p> <p>II.- Desarrollar las normas de procedimiento e investigación que determine el Secretario de Seguridad Pública;</p> <p>III.- Supervisar, previa autorización del titular de la Secretaría, la conducta de los elementos operativos, sin violentar sus derechos humanos;</p> <p>IV.- Poner a disposición de la autoridad competente, con el apoyo del área jurídica, al servidor público, cuando se le sorprenda en la comisión de delitos flagrantes;</p> <p>V.- Realizar todas y cada una de las actuaciones del expediente administrativo de manera</p>	<p><b>ARTICULO 142.-</b> La seguridad pública en el territorio del Municipio de Amacuzac, es un servicio que tiene por objeto:</p> <p>I.- Mantener el orden público;</p> <p>II.- Proteger la integridad física de las personas, así como de sus bienes;</p> <p>III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;</p> <p>IV.- Prestar apoyo al Poder Judicial del Estado en cumplimiento de sus funciones;</p> <p>V.- Colaborar en la investigación y persecución de delitos, y</p> <p>VI.- Auxiliar a las autoridades de Protección Civil y a la población en caso de siniestros y desastres.</p> <p><b>ARTICULO 158.-</b> Los Elementos de la Policía Municipal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Morelos y otras leyes y reglamentos aplicables, deberán:</p>

<sup>13</sup> Publicado el 5 de junio de 2013 en el P.O. número 5094; este ordenamiento fue abrogado por el Reglamento de Gobierno y Administración Pública del Municipio de Amacuzac; publicado el 5 de julio de 2023 en el P.O número 6206 segunda sección.



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

continua y cronológica, sin dejar espacio alguno entre estas, asentando fecha y hora y con dos testigos de asistencia;

VI.- Enviar el resultado de la investigación al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría, emitiendo el proyecto de sanción que corresponda; al efecto, la [REDACTED] gozará de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los sujetos a procedimientos y de practicar todas las diligencias permitidas para allegarse de los datos necesarios para emitir su propuesta al Consejo de Honor y Justicia;

VII.- Dar seguimiento puntual al cumplimiento de las sanciones que imponga el Consejo de Honor y Justicia a los integrantes de esta corporación policiaca y en su caso, dar vista al titular de la Contraloría Municipal para los efectos legales correspondientes; una vez que quede firme la resolución que emita el Consejo de Honor y Justicia, se coordinará con las Unidades Administrativas que correspondan para generar la inscripción de la sanción en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VIII.- Realizar recorridos en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y sus unidades administrativas, con el objeto de detectar o reportar al personal que incurra en faltas al servicio, previa autorización del titular de la Secretaría, quien para tal efecto podrá prestar personal operativo o administrativo según sea el

I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de una u otra emanen;

II.- Servir con fidelidad y honor a la sociedad;

III.- Respetar y proteger los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando el disfrute de las libertades de la ciudadanía;

IV.- Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;

V.- No discriminar, en el cumplimiento de sus funciones, a persona alguna, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia;

VI.- Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;

VII.- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia;

VIII.- Prestar el auxilio que les sea posible a quienes están amenazados de un peligro personal, y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;



caso; y

IX.- Las demás que le encomiende el Secretario o le otorguen otros ordenamientos aplicables.

IX.- Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;

X.- Recurrir a los medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Estas solo podrán usarse cuando sea estrictamente necesario, de acuerdo al grado de peligrosidad y en la medida que lo requiera el hecho específico;

XI.- Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas arrestadas o que se encuentren bajo custodia;

XII.- No infringir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

XIII.- Obedecer las ordenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de estas o el cumplimiento de aquéllas no signifique la comisión de un delito;

XIV.- Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando y con estricto apego a las normas disciplinarias aplicables;

XV.- Guardar la reserva y la confidencialidad necesarias respecto de las ordenes que

SIN TEXTO



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

	<p>reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquéllas ordenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;</p> <p>XVI.- Asistir a los recursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalismo;</p> <p>XVII.- Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de la Policía Municipal;</p> <p>XVIII.- Actuar coordinadamente con otras corporaciones de seguridad pública, así como darles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda.</p>
--	---

De la tabla comparativa, se observa que la Titular de [REDACTED] del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos; solo es considerado para participar en diversas funciones relacionadas con la disciplina de los elementos de seguridad pública, ya sea para sanción o reconocimiento.

En ese orden de ideas, podemos dilucidar que las funciones del Titular de la Unidad de Asuntos Internos se delinear sobre la investigación de la disciplina de los elementos de seguridad pública, así como la aplicación de sanciones o correcciones a los elementos policiacos una vez que el Consejo de Honor y Justicia las determina.

En el caso de los elementos de seguridad pública de las instituciones policiales, su función principal es la investigación; prevención del delito y la reacción ante la posible comisión de un delito. De igual forma son los

encargados de prevenir y en su caso reaccionar ante una falta administrativa que se encuentran instituidas en los Bandos de Policía y Gobierno de los Ayuntamientos.

A tal efecto, podemos aseverar que el Titular de la [REDACTED] de [REDACTED] que nos ocupa, no realiza funciones de carácter policial y por consecuencia no pertenece al sistema de carrera policial, por lo que ES CONSIDERADO TRABAJADOR DE CONFIANZA, por los razonamientos antes señalados.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el Reglamento Municipal es la normatividad con que los Gobiernos Municipales regulan sus competencias y su Administración Pública de acuerdo a sus realidades sociales, políticas y económicas respetando las bases generales de la administración pública municipal; en ese tenor, el artículo 148 del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, que instituye:

**ARTICULO 148.- No formarán parte del Cuerpo de Seguridad aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo o ajenas a la seguridad pública municipal aun cuando laboren en la dependencia encargada de presentar dicho servicio.**

Este precepto determinado por el propio Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos; abona al razonamiento que se viene dilucidando. pues con esta normatividad se demuestra que la voluntad del Gobierno Municipal, es que este servidor público en estudio y los demás que se encuentran en las mismas condiciones, no formen parte de los cuerpos de seguridad pública ni realice funciones en esa materia.

Apoya a este razonamiento los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA<sup>14</sup>.**

Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>14</sup> Registro digital: 160764. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 45/2011 (9a.) . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 302. Tipo: Jurisprudencia

**REGLAMENTOS MUNICIPALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A SU CONOCIMIENTO Y OBSERVANCIA<sup>15</sup>.**

*Las autoridades jurisdiccionales no pueden manifestar en juicio el desconocimiento de los reglamentos municipales legalmente expedidos por los Ayuntamientos en el país, bajo el argumento de tratarse de normas que no emanan del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, toda vez que las facultades reglamentarias con que cuentan los Municipios en el país, derivan de las atribuciones que para tal efecto les son concedidas por la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que en términos de lo dispuesto por el numeral 133 de la referida Carta Magna, que consagra el principio de supremacía constitucional, los Jueces de los Estados se encuentran obligados a conocer y aplicar tanto las disposiciones de la Constitución, como las emanadas de la misma, de tal suerte que si los reglamentos municipales son disposiciones legales que los Municipios emiten en uso de las facultades reglamentarias otorgadas por la Constitución Federal, entonces es obligación de los juzgadores conocer tales reglamentos y aplicarlos al caso particular, para de esa manera cumplir con la obligación constitucional que les impone el artículo 133 de la Constitución Federal.*

Por todo lo expuesto y en correlación a los artículos 123 apartado B fracciones XIII y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 148 del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos; y los criterios jurisprudenciales citados a lo largo del presente apartado; se determina por este Órgano jurisdiccional, que la Titular de la [REDACTED] del Municipio de Amacuzac, Morelos; se debe considerar personal de confianza en términos del segundo párrafo del artículo 73 Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en virtud de que sus atribuciones son de carácter administrativo de un órgano de control para vigilar, promover correcciones y en su caso aplicar sanciones, a los integrantes de las instituciones policiales.

<sup>15</sup> Registro digital: 172931. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XI.3o.26 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1758. Tipo: Aislada.

De las lógicas expuestas, a lo largo de la presente resolución, este órgano jurisdiccional reitera que se actualiza la causal de improcedencia señalada en la fracción IV del artículo 37 de la Ley en la materia; a saber, de lo siguiente:

1.- Se demostró que la Actora, se desempeñó como [REDACTED] del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

2.- Respecto al cargo y funciones que desempeñaba, de conformidad a los artículos 164 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 116 del Reglamento de Gobierno y Administración del Municipio de Amacuzac, Morelos; se da cuenta que este servidor público no realiza atribuciones operativas en materia de seguridad pública como lo son de investigación, prevención, proximidad social y reacción, en relación a los delitos y faltas administrativas.

Bajo ese contexto, se reitera que la Actora en el momento que desempeñó el cargo de referencia; se encuentra dentro de la hipótesis del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en los supuestos del artículo 148 del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos;

Sobre este punto de vista, antes de dictar los efectos de la sentencia, es importante aclarar, que la actora y su defensa debieron tener claro el órgano jurisdiccional que correspondía conocer de su escrito inicial de demanda.

Aunado a esto, de los autos del expediente se desprende que la parte demandante, es Licenciada en Derecho en relación a la foja 369 en la cual se denota una copia certificada de la cédula profesional [REDACTED] por lo cual se considera perito en la materia del Derecho. Este razonamiento se apoya en el siguiente criterio jurisprudencial:

**INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]<sup>16</sup>.**

*Una nueva reflexión, guiada por la jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.", a fin de sostener que cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, debe declarar la improcedencia del juicio y decretar el sobreseimiento en términos de los artículos 267, fracción I, y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.*

Aunado a lo anterior, la defensa de la Actora dentro de las pretensiones que manifestó en el escrito inicial de demanda, reclama cuestiones inherentes **a la reinstalación al cargo y pago de horas extras**, (cfr. fojas 5 y 13 del expediente); lo cual denota que su intención **es cobrar prestaciones que**

<sup>16</sup> Registro digital: 2012548. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.II.A. J/8 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34. septiembre de 2016. Tomo III, página 2282. Tipo: Jurisprudencia.

pertenecen a trabajadores que se rigen por la ley burocrática vigente en la entidad; y que no son inherentes a los elementos de seguridad pública que integran las instituciones policiales, tal y como lo señalan los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016430

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 17/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1321

Tipo: Jurisprudencia

***HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.***

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164225

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 103/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 310

Tipo: Jurisprudencia

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.**

*Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.*

A pesar de lo anterior, se debe destacar que a la Actora se le citó de manera personal con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, con la finalidad de indicarle las fallas técnico jurídicas de la demanda inicial; aunado a que se le informó de los servicios gratuitos del asesor jurídico de este Tribunal; esto con el objetivo de que enderezara la demanda que nos ocupa; sin embargo, la Actora determinó seguir con



la defensa que la representó desde un inició; esto se puede confrontar en fojas 65 a la 67 del expediente; por lo que se transcribe el acuerdo de referencia:

*En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las doce horas con cero minutos del día veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, la SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, hace constar que se encuentra presente en las instalaciones que ocupa esta Cuarta Sala, la Ciudadana [REDACTED] quien se identifica con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector [REDACTED] documento que se tiene a la vista y en el cual obra nombre, firma y fotografía, misma que concuerda con los rasgos fisonómicos de la compareciente, la cual en este acto le es devuelta para los efectos legales conducentes quedando agregada a la presente copia fotostática de la misma, asimismo se procede a tomar sus generalès quien bajo protesta de decir verdad manifiesta llamarse como ha quedado escrito, tener [REDACTED] años de edad, estado civil: [REDACTED] con domicilio en Calle [REDACTED] [REDACTED] Morelos; de ocupación [REDACTED] grado de instrucción Licenciatura en Derecho. En uso de la voz la Ciudadana [REDACTED], manifiesta: comparezco con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento que me fue realizado mediante auto de fecha veintiuno de febrero del presente año, una vez que se me ha puesto a la vista el expediente número TJA/4ªSERA/PREV-009/2022, con todas sus actuaciones, por lo que solicito a esta Sala se me haga saber de las imprecisiones de los escritos presentados, siendo todo lo que deseo manifestar; acto seguido, con lo anterior se da cuenta al Magistrado Titular de los autos, quien acuerda: téngase por presentada a la ciudadana [REDACTED] a quien en este acto en términos del artículo 23 Bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace del conocimiento, las impresiones contenidas en su escrito de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, por el que se previene la demanda y este Juzgador requirió aclarar, corregir o completar lo siguiente:*

- “ ...
- A. En términos del artículo 42, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; aclare el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
  - B. En consecuencia, aclare la autoridad a la que pretende demandar, en términos del artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que, tiene el carácter de demandada la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal

impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

- C. Exhiba copias suficientes del escrito mediante el cual subsane la presente prevención para en su caso estar en posibilidad de correr traslado a las autoridades que desea demandar..."

Atento a lo anterior, por escrito de fecha quince de febrero del dos mil veintidós, registrado con el número de **folio 0389**, por el cual pretende subsanar la prevención realizada por auto de fecha veintisiete de enero del año en curso, se advierte que la promovente no atendió puntualmente lo requerido por esta autoridad; toda vez que se limita a reiterar lo expresado en su escrito inicial de demanda; por cuanto al requerimiento correspondiente al inciso a) insiste en señalar como acto impugnado: "La negativa por parte de las autoridades demandadas de dar cumplimiento a todos y cada uno de los efectos de la relación administrativa derivada del nombramiento administrativo señalado en la presente demanda a la que fui objeto, mismo que fue otorgado por las autoridades demandadas" (sic.); sin embargo, no resulta claro el acto que pretende demandar, toda vez que es ambiguo. Aunado a lo anterior, por cuanto al requerimiento correspondiente al inciso b), no cumple con lo establecido en el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que tiene el carácter de demandada la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan; toda vez que en el presente asunto, de los hechos que narra en su demanda, específicamente del identificado como CUARTO, se advierte la intervención además, de diversa autoridad a las que pretende demandar. Por lo anterior, previo a proveer sobre la admisión de la demanda, con el fin de garantizar a la impetrante su derecho humano al debido proceso y a una defensa adecuada; y con ello evitar que sus derechos sean lesionados, en atención a ello es que se le cita a fin de hacerle del conocimiento lo antes mencionado; asimismo y toda vez que este Juzgador advierte una manifiesta y sistemática incapacidad técnica por parte de la o las personas que le asistieron en la elaboración de los escritos en comento; por lo que se hace del conocimiento a la Ciudadana [REDACTED] la posibilidad de asistir con el Asesor Jurídico de este Órgano Jurisdiccional para efecto de que le brinde Asesoría Jurídica en relación al presente asunto, y de ser su deseo el patrocinio en este asunto, de manera gratuita. Acto seguido, en uso de la voz la Ciudadana [REDACTED] manifiesta: una vez que se me han precisado las deficiencias contenidas en los escritos presentados ante esta Sala, y bajo mi más estricta responsabilidad, es mi deseo continuar con las personas designadas en mi escrito inicial de demanda como mis representantes procesales, es todo lo que deseo manifestar; acto seguido se da cuenta al Magistrado Titular de los autos; toda vez que ya se le hizo saber las deficiencias de sus escritos y tal

*como lo manifestó y bajo su más estricta responsabilidad, téngase por hechas sus manifestaciones. Lo anterior con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y artículo 8 y 23 BIS de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Así lo acordó y firma el MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ante la SECRETARIA DE ACUERDOS, ERICA AGUILAR LORENZO, con quien actúa y da fe. Con lo anterior se da por terminada la presente comparecencia siendo las doce horas con treinta minutos del mismo día de su inicio, firmando al margen y al calce, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe. Notifíquese.*

Cabe señalar que, en la sentencia del expediente del Amparo Directo: 53/2023, número de expediente único nacional: 32113170; emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés; resolvió que este Tribunal no es competente para conocer de la remoción del cargo del [REDACTED] del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Es por todos los razonamientos esgrimidos en el cuerpo del presente apartado, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción IV de la Ley de la materia, por consiguiente, **SE SOBRESSEE** el presente juicio, de conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno, es incompetente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

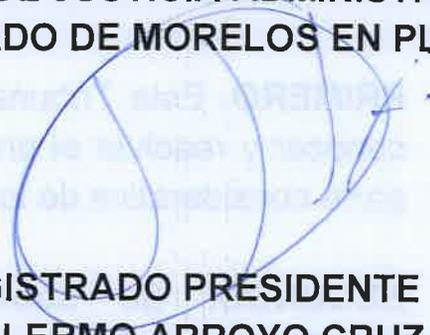
**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente Juicio, por actualizarse la causa de improcedencia señalada en el artículo 37 fracción IV de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

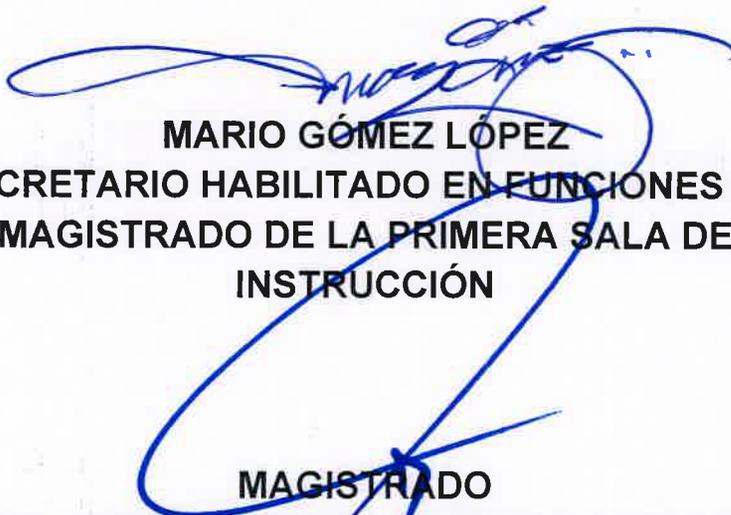
**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

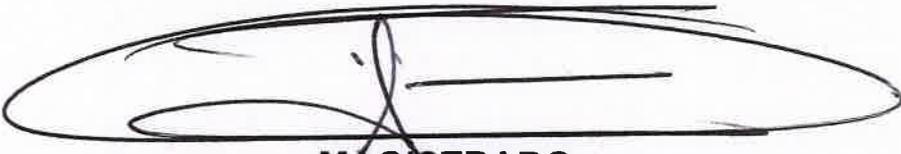


**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

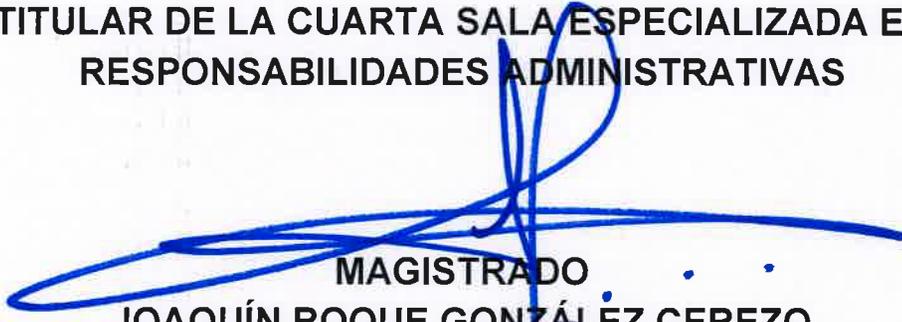


MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

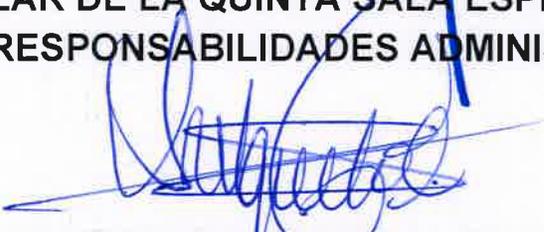
MAGISTRADO  
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-032/2022, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del veinte de septiembre de dos mil veintitres. CONSTE.

En el día de hoy, en el mes de agosto de 1988, se reunieron en el salón de sesiones del Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá, D.C., los señores: ...

AMBIENTE ENTENDIDO CUALQUIER  
SECRETARÍA GENERAL DE ASESORIA

*[Handwritten signature]*

REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD  
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ  
TODOS LOS ASESORES DEL CONCEJO

SECRETARÍA

*[Large handwritten signature]*

REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD  
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA GENERAL DE ASESORIA

SECRETARÍA

*[Large handwritten signature]*

REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD  
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA GENERAL DE ASESORIA

SECRETARÍA

*[Large handwritten signature]*

REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD  
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA GENERAL DE ASESORIA

SECRETARÍA

*[Large handwritten signature]*

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".